



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS

Autora: Laura Carrera Hernández

Directora: María Elena Bellod Fernández de Palencia

2017-2018



ÍNDICE

ABREVIATURAS

I. INTRODUCCIÓN

II. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

1. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y CARACTERES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.1 Concepto

1.2 Fundamento

1.3 Caracteres

2. SUJETOS OBLIGADOS A PRESTARSE ALIMENTOS

2.1 Personas obligadas

2.2 Orden de prelación de obligados a prestar alimentos

3. PLURALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS O A RECIBIRLOS

3.1 Pluralidad de alimentantes

3.2 Pluralidad de alimentistas

4. EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS

5. CUANTÍA EXIGIBLE Y MODIFICACION DE LA MISMA

5.1 Cuantía exigible

5.2. Formas de satisfacción de la obligación

5.3 Modificación de la cuantía

6. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

7. LA SITUACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS SOCIALES

III. OTRAS OBLIGACIONES DE CONTENIDO ALIMENTICIO

1. LEGALES

- 1.1 De los cónyuges a socorrerse
- 1.2 De los padres respecto de los hijos no emancipados
- 1.3 Del acogimiento familiar
- 1.4 Del tutor al tutelado
- 1.5 Revocación de la donación
- 1.6 A la viuda encinta
- 1.7 Gastos en la maternidad
- 1.8 Alimentos en el usufructo viual
- 1.9 Alimentos en la pareja estable no casada
- 1.10 Los legitimarios de grado preferente

2. CONVENCIONALES

- 2.1 Contrato de alimentos
- 2.2 Dación personal en derecho aragonés

IV. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CDFA	Código de Derecho Foral de Aragón
CE	Constitución Española de 1978
Ej.	Ejemplo
ESO	Educación Secundaria Obligatoria
INE	Instituto Nacional de Estadística
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
Pág.	Página
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Sec.	Sección
Ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio en este trabajo es el derecho de alimentos, tanto en su régimen general, conocido como los alimentos entre parientes, regulado en el Código Civil, como otras obligaciones también de contenido alimenticio recogidas en este y en el Derecho Foral Aragonés.

El interés por el derecho de alimentos, sobre todo en su ámbito general, es algo que ha resurgido en los últimos tiempos por causas sociales, por el envejecimiento de la población, el cambio que han sufrido las relaciones paternofiliales, y el efecto provocado por la extraordinaria, profunda y larga crisis económica, las dificultades actuales de los jóvenes de acceso al empleo y, por ende, el retraso de la edad para ser independientes económicamente de sus progenitores, llegando, en algunos casos, a situaciones insostenibles o intolerables, tanto desde la perspectiva individual como social, en las que han tenido que intervenir los tribunales.

Incluso en los medios de comunicación, siempre atentos a la actualidad judicial, aparecen con fuerza los conflictos originados por las reclamaciones en uno y otro sentido, es decir, las formuladas por los que pretenden ser beneficiarios de un derecho de alimentos y las de los que pretenden dejar de ser alimentantes.

La metodología seguida a lo largo de este trabajo ha consistido, en primer lugar, en hacer un estudio profundo, a través de varios ilustres autores y jurisprudencia sobre la materia, de la regulación general de la obligación de alimentos entre parientes, recogida en el Título VI del Libro Primero del Código Civil. Se hará un primer acercamiento al concepto, fundamentos y caracteres de este derecho para poder, en sus epígrafes posteriores, ahondar en quiénes son los sujetos obligados, las posibles situaciones que se pueden dar por concurrir una pluralidad de obligados a prestarlos o de personas con derecho a recibirlos, en qué momento es exigible este derecho, en qué cuantía y cuándo procede la modificación de la misma, así como la extinción de esta obligación.

Son todas estas preguntas a las que se va a tratar de dar respuesta, no sin, posteriormente, hacer reparo en algunos de los problemas actuales que ya he mencionado.

Una vez desarrollada la regulación general, es necesario hacer especial mención a otras obligaciones de contenido alimenticio, tanto legales como convencionales, recogidas en el Derecho Común y en nuestro Derecho Aragonés, destacando cuáles son las principales

diferencias con la primera, pues aunque en lo no contemplado por la ley de que se trate, en principio, el Código Civil sirve como regulación supletoria, no siempre es posible aplicar algunos de sus preceptos, precisamente por la esencia o fundamento de estas obligaciones, de ahí el interés de conocerlas y abordarlas.

II. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

1. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y CARACTERES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.1 Concepto

El Título VI del Libro Primero del Código Civil regula el derecho de alimentos entre parientes.

El art.142 CC establece que «se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable».

Cuando hablamos de alimentos entre parientes hay matizaciones que debemos hacer, y es que el concepto de alimentos engloba diversas prestaciones relativas al propio sustento, consistentes en comida y vestuario; habitación, como disfrute de un lugar de vivienda; prestaciones sanitarias, ordinarias o extraordinarias; de educación; y además se deben incluir los gastos funerarios (art. 1894.2 CC). Por esto podemos afirmar que, «pese a su nombre, la obligación de alimentos comprende un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es solo la estricta supervivencia, también busca una mejor inserción social (educación e instrucción)»¹.

Por otra parte, la expresión empleada “entre parientes” no es del todo acertada ya que no incluye a cualquier pariente, sino solo a los hermanos y a los parientes en línea recta, además de incluir al cónyuge, que estrictamente no es un pariente.

¹ Díez-Picazo, L., y Gullón, A. (2018). “Las obligaciones familiares básicas”. En L. Díez-Picazo, y A. Gullón, *Sistema de derecho civil* (pág. 46). Madrid: Tecnos.

En definitiva, se puede definir como un derecho exigible, por parte de una persona que no tenga ingresos ni recursos suficientes, a determinados familiares para una subsistencia digna².

El hecho de que se regule de forma separada a las prestaciones que derivan de la filiación y el matrimonio no quiere decir que no se apliquen o se olviden, sino que, simplemente, esta institución actúa, por ejemplo, cuando los hijos ya no se encuentran protegidos bajo la patria potestad por haber alcanzado la mayoría de edad, o los cónyuges se encuentran en situación de separación matrimonial³. Respecto de estos últimos, es principalmente relevante una vez que se rompe la unidad de vida y se encuentran en proceso de separación, divorcio o nulidad, ya que mientras los cónyuges permanecen unidos prevalece el deber de socorro mutuo que establece el art.68 CC.

En derecho foral aragonés el derecho de alimentos entre parientes no está regulado (únicamente el art.58 CDFA establece que padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, asistencia, que comprende, entre otras, la obligación de prestar alimentos), pero sí que hay que hacer mención a un régimen especial que se introdujo en el año 2006. Este régimen se encuentra en el art.69 CDFA, en el que se establece el mantenimiento del deber de los padres, al llegar los hijos a la mayoría de edad, y con el límite de hasta los veintiséis años, de costear la formación profesional de los hijos que no tengan recursos para sufragar sus gastos de educación y crianza. Esto será así solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

Siguiendo a SERRANO GARCÍA, el deber de asistencia mutua de padres e hijos comprende la obligación de prestar alimentos. Durante la minoría de edad los hijos no tienen suficientes recursos, y los padres deben prestarles la asistencia necesaria, además de ser responsables de su crianza y educación (art.65 CDFA). Una vez que los hijos llegan a la mayoría de edad, la autoridad familiar se extingue y es en este caso, cuando se den los requisitos que el artículo exige, cuando el art.69 CDFA entra en juego. Se produce así una prolongación del deber de sufragar estos gastos que establece la patria potestad, siendo un claro beneficio para los hijos, ya que los requisitos son menos exigentes que

² Acedo Penco, Á.. *La familia y el parentesco*. En Á. Acedo Penco, *Derecho de familia* (pág. 34). Madrid: Dykinson, Madrid, 2013

³ Lasarte, C., *Los alimentos entre parientes*. En C. Lasarte, *Principios de Derecho civil VI* (3ª ed., Vol. Derecho de Familia, pág. 385). Madrid: Marcial Pons, Madrid, 2002.

los del régimen general de alimentos. Por tanto, podemos afirmar que este régimen es diferente de la obligación de alimentos entre parientes que recoge el Código Civil, y beneficia a los mayores de edad, menores de veintiséis años que no han completado su formación, que mantengan una actitud diligente y no tengan recursos propios para sufragar sus gastos de crianza y educación.

El deber de los padres solo se mantendrá si se cumplen dos presupuestos: a) que atendiendo al tiempo de duración y a las circunstancias económicas de la familia, sea razonable, dada la diligencia del hijo, exigirles aún su cumplimiento y; b) que el tiempo normal que esa formación requiere no se haya sobrepasado. En caso de que esto no se cumpla, el derecho se extingue.

Una vez el hijo haya llegado al límite de los veintiséis años o habiendo finalizado sus estudios, debe terminar esta especial prolongación del deber de los padres de criar y educar a sus hijos, y a partir de ese momento queda a salvo el derecho del hijo a reclamar, vía Código Civil, alimentos entre parientes (art.142 y ss.)⁴.

1.2 Fundamento

Esta obligación nace de la solidaridad familiar «dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otros familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender la subsistencia del necesitado o alimentista»⁵.

Encuentra también su fundamento en el art. 39 CE donde se plasma el principio de protección a la familia. Esta protección que otorga el Estado social que se instaura en la Constitución de 1978 coexiste con la protección de los poderes públicos y con la asistencia de los padres a los hijos⁶.

⁴ Serrano García, J. A., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón* (págs.. 174-176) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Dykinson, Madrid, 2015

⁵ Lasarte, *op. cit.*, (2002), pág. 386.

⁶ Bayod López, M. d., y Serrano García, J. A., *La familia y el derecho de familia. Alimentos entre parientes*. En M. d. Serrano, *Lecciones de derecho civil: Familia* (pág. 30). Kronos, Zaragoza, 2016.

1.3 Caracteres

Se distinguen en esta obligación diferentes caracteres:

- a) **No patrimonial:** DELGADO ECHEVERRÍA afirma que, aunque su contenido es de carácter patrimonial ya que normalmente se cumple mediante la entrega de una cantidad de dinero, su finalidad de protección y su fundamentación familiar, hacen que podamos considerarla como una obligación no patrimonial⁷.
- b) **Recíproca:** Así lo establece el art.143 CC. El fundamento se encuentra en el parentesco, por lo que cualquiera puede ser en algún momento acreedor o deudor.
- c) **No compensable:** El art. 151 CC⁸ dispone que no podrá compensarse con otras deudas, a no ser que sean pensiones alimenticias atrasadas.
- d) **Personalísima:** implica que es irrenunciable e intransmisible (art.151 CC). Si tenemos en cuenta que el derecho de alimentos se basa en una situación de necesidad, tiene lógica que no sea posible su renuncia ni su transmisión, del mismo modo que, por basarse en condiciones concretas y personales del alimentista, tampoco tiene sentido esta renuncia o transmisión.

Por el contrario, este artículo sí que lo permite cuando son pensiones atrasadas, es decir, solo afecta a las obligaciones presentes y futuras y «cuando la obligación de alimentos no se cumple se transforma en una obligación pecuniaria: en un crédito disponible en el patrimonio del alimentista, quien puede renunciarlo, transigirlo o reclamarlo⁹.

La jurisprudencia viene reconociendo, en cuanto a esta irrenunciabilidad, en sede de patria potestad, que los padres no pueden alcanzar acuerdos suprimiendo la obligación de alimentos por parte de uno de los progenitores, ya que «se trata de unos acuerdos contrarios a la ley vulnerándose lo dispuesto en los arts. 151 y 1.814 CC en cuanto que afecta al derecho de alimentos del hijo menor de edad, y los alimentos a favor de los hijos no es materia renunciable por los progenitores, al ser una obligación de índole personalísima, recíproca, intransmisible, cuyos

⁷Delgado Echeverría, Jesús; et. al. “*Comentario del Código Civil (Vol. I)*” (pág. 523) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA). Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

⁸ Art.151 CC: «No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas».

⁹ Delgado Echeverría, op. cit., 1991, pág.539.

acreedores son los propios hijos, y no los progenitores» (SAP GC, sec.5ª, 155/2012, de 29 de marzo).

- e) **No hay deber de realizar contraprestación:** se recibe de forma gratuita ya que el alimentista se encuentra en estado de necesidad, lo que implica que «no puede el alimentante repetir contra el favorecido por las prestaciones realizadas, aun cuando éste llegue a mejor fortuna»¹⁰.
- f) **Relativa:** no se puede conocer con certeza cuanto tiempo se va a prolongar la situación y tampoco cuál va a ser la cuantía ya que depende de la capacidad económica del alimentante y de la necesidad del alimentista, que puede ser variable.
- g) **Imprescriptible:** aunque concurren los elementos necesarios para solicitar el derecho y el alimentista no lo haga, este no prescribe, si bien es cierto que no sucede lo mismo con las pensiones vencidas y no pagadas, que prescriben a los cinco años (art.1966.1º CC). De utilidad didáctica resulta la STS 516/1970, de 7 de octubre que recalcó de forma clara y concisa que «no se trata de una cosa que esté en el comercio de los hombres, que son a las que la prescripción se refiere y limita, debiéndose por tanto distinguir [...] entre el derecho de alimentos, en sí, que según se ha dicho no puede prescribir, y las concretas pensiones alimenticias ya devengadas a las que afecte el plazo del mencionado artículo 1966».

2. SUJETOS OBLIGADOS A PRESTARSE ALIMENTOS

2.1 Personas obligadas

El art.143 CC establece que «están obligados recíprocamente a darse alimentos:

1º Los cónyuges

2º Los ascendientes y descendientes

¹⁰ Herrán, A. I., “De los alimentos entre parientes”. En e. a. Francisco Lledó Yagüe, *Derecho de familia* (pág. 149). Dykinson, Madrid, 2017.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación».

El precepto comprende a todos los parientes en línea recta, además del restringido y subsidiario deber de alimentos con los hermanos, y condicionado a que no medie culpa por parte del alimentista.

Los cónyuges, los ascendientes y descendientes están obligados de manera diferente a los hermanos puesto que los primeros se deben los llamados alimentos civiles o amplios (serán los necesarios para cubrir las necesidades básicas, además de la educación e instrucción; no se refiere a niveles mínimos aceptables como los alimentos restringidos), y los hermanos solo los auxilios necesarios para la vida (alimentos restringidos)¹¹.

Este artículo establece la reciprocidad respecto a la relación de parentesco, ya que cualquiera de los parientes puede encontrarse en algún momento en situación de ser acreedor o deudor, por lo que la reciprocidad no se refiere a la obligación nacida. Si una persona no tiene suficientes recursos para subsistir carecería de sentido que reciba una pensión de alimentos y al mismo tiempo pase a ser deudor frente al alimentante.

En caso de inexistencia de estos parientes, «fuera de los unidos en matrimonio y de los parientes consanguíneos en línea recta o colaterales en segundo grado no hay obligación legal de alimentos entre parientes»¹².

2.2 Orden de prelación de obligados a prestar alimentos

Cuando son varios los obligados que pueden ser deudores del derecho de alimentos, el art.144 CC establece un orden de prelación, que es el siguiente:

«1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes de grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.

¹¹ Martínez de Aguirre, C., *El parentesco. La obligación legal de alimentos*. En C. Martínez de Aguirre, P. de Pablo, & M. Á. Pérez, *Curso de derecho civil (IV). Derecho de familia* (págs. 43-44). Colex, Madrid, 2013.

¹² Delgado Echeverría, *op. cit.*, 1991, pág.525.

4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos».

A estos efectos, la adopción ya no tiene relevancia ya que con la reforma del Código Civil de 1987 se integró al adoptado totalmente en la familia del adoptante, extinguiendo la posible relación con su anterior familia, salvo en algunos casos¹³.

El último párrafo de este artículo quiere decir que la gradación se hace en función a la sucesión legítima y no en función a la proximidad de parentesco, y aunque parezca que la letra de la ley, a priori, es clara, ha suscitado diversas interpretaciones. La gradación que establece el apartado 2º del artículo es diferente a la que establece este último párrafo y plantea el problema de si en el caso de varios hijos, que concurren con nietos (descendientes de un hijo premuerto) están estos llamados a prestar alimentos en situación de igualdad a los hijos del alimentista. Como dice LACRUZ, «la solución es realmente dudosa. Si se acepta la contribución de todos los descendientes sin mediador sucesorio, se plantea el ulterior problema de saber si contribuyen todos por cabezas, cada uno en proporción a su fortuna o por estirpes»¹⁴. Un problema similar se plantearía al hablar de concurrencia de ascendientes.

En cuanto a los hermanos, el legislador ha optado por no discriminar a los hermanos sean o no matrimoniales y solo diferencia si son uterinos o consanguíneos, es decir, si proceden de padre y madre o si solo tienen un progenitor común. En este caso, tienen prioridad los primeros.

El Código Civil opta por este orden de prelación y habiendo un primer pariente en condiciones de prestar alimentos no se puede pasar a los de orden posterior y por tanto solo podemos hacer esto cuando el primero no tenga recursos para satisfacerlos o cuando no se tenga ningún pariente de los que vayan antes obligados. No es necesario demandar en primer lugar a los de grado más cercano (y se puede, por tanto, reclamar a los siguientes) siempre que justifiquemos que estos no están en condiciones de prestar alimentos. En la SAP Las Palmas, sec.4ª, 9/2015, de 19 de enero, se concluyó que el

¹³ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *op. cit.*, 2018, pág. 45.

¹⁴ Lacruz Berdejo, J. L., et. al., *Las relaciones de familia*. En J. L. Lacruz Berdejo, et. al., *Elementos de derecho civil. Familia*. (pág. 23). Madrid: Dykinson, Madrid, 2010.

demandante había alterado el orden previsto al demandar en primer lugar a su padre, es decir, un ascendiente, siendo que primero debería haber demandado a su cónyuge, que trabajaba en ese momento, o a sus descendientes de grado más próximo, en este caso al hijo mayor de edad que también tenía recursos, por lo que su demanda había sido desestimada correctamente.

3. PLURALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS O A RECIBIRLOS

Las reglas relativas al orden de prelación a la hora de prestar alimentos (art.144 CC) no son suficientes para determinar con exactitud quién y en qué proporción debe el deudor o deudores prestar alimentos. Podemos encontrarnos en la situación de que concurren varios hijos del alimentista con igual obligación de prestarlos, o viceversa, que sean varios alimentistas los que reclamen a un mismo alimentante, por ejemplo, cuando son varios los hijos que reclaman a su padre. Aquí es donde entra en juego el art.145 CC¹⁵, que resuelve este tipo de situaciones.

3.1 Pluralidad de alimentantes

Es posible que haya varios obligados a prestar alimentos a una persona por encontrarse en el mismo lugar dentro del orden de prelación que establece el art.144 CC¹⁶.

El art.145.1 CC dispone que esta obligación ha de repartirse entre estas personas en proporción a su caudal. Esto quiere decir que la obligación de alimentos no es solidaria. Este artículo configura una obligación mancomunada divisible¹⁷. El alimentista no podrá dirigirse únicamente contra uno, sino que deberá hacerlo contra todos y, además, el

¹⁵ Art. 145 CC: «Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél».

¹⁶ Un claro ejemplo podría ser cuando un padre reclama a sus hijos alimentos.

¹⁷ Hay que tener en cuenta que en el Código Civil la solidaridad no se presume, y es por esto por lo que el legislador probablemente configurase esta obligación de esta manera.

artículo no establece una obligación igual para todos, es decir, no es a partes iguales, sino que irá en proporción con el caudal de cada uno.

El carácter no solidario de esta institución se ve reforzado con el contenido del párrafo 2º del artículo 145, según el cual no se permite entender que el alimentista pueda dirigirse contra cualquiera de los obligados para exigirle el pago de la pensión (SAP Sevilla, sec.2ª, 20/2000, de 13 de enero), y solo prevé la posibilidad de que el Juez obligue únicamente a uno de los alimentantes de manera provisional en caso de urgente necesidad. Por tanto, deberá demandar a todos, y cada uno deberá pagar su parte, y solo en caso de que el alimentista conociera que alguno no se encuentra en situación de prestar alimentos no será necesario que lo demande también.

En el caso de los padres con hijos menores de edad, serán ambos padres los que deban contribuir a la obligación, y estaremos ante una pluralidad de alimentantes, aunque el menor conviva con uno de ellos. A modo ejemplificativo, sentencias como la SAP Alicante, sec.9ª, 542/2009, de 14 de octubre, recalcan que «cada progenitor habrá de contribuir a la prestación alimenticia, en cantidad proporcional a sus respectivos recursos económicos (art. 145 del CC) (STS 28.11.2003); lo que significa que la cuantía de los alimentos ha de ser proporcionada a los ingresos, recursos y disponibilidades económicas de los obligados a darlos, que no solo es el padre sino también la madre con la que conviven, puesto que esta al igual que aquel debe de contribuir a su manutención, y a las efectivas necesidades de los hijos, según los usos y circunstancias de la familia».

Como indica DELGADO ECHEVERRÍA¹⁸, la insolvencia de uno de los deudores no perjudica al acreedor de alimentos, tampoco cuando sobreviene con posterioridad. Añade también que la letra del precepto no permite entender que el alimentista pueda dirigirse contra cualquiera de los obligados, y probablemente no sería conveniente, ya que la deuda todavía no ha sido fijada en su cuantía, lo que implica que no habría vías para demostrar frente a un demandado los medios de fortuna de otro pariente no demandado en razón de los cuales el monto de los alimentos debiera ser mayor si se midiera tan solo por la fortuna del pariente demandado.

¹⁸ Delgado Echeverría, *op. cit.*, 1991, pág.528.

3.2 Pluralidad de alimentistas

El párrafo último del art.145 CC es el reverso del apartado anterior. Aquí son varias las personas las que reclaman alimentos a otra y en principio, si tiene recursos suficientes tiene el deber de facilitar alimentos a todos.

En el caso de que no sea posible por no tener suficiente fortuna se debe guardar el orden establecido en el art.144 CC, con la excepción de que si los que concurren son un hijo bajo patria potestad y el cónyuge, la obligación se mantendrá con el primero.

Puede ocurrir que dentro de una misma posición se encuentren varios alimentistas¹⁹. Si se diese el caso de que el alimentante no tiene suficientes medios para atender a todos ellos y careciendo la ley de respuesta para esto, podemos encontrar dos soluciones. La primera de ellas sería cumplir la obligación y dar preferencia a uno solo teniendo en cuenta que podría ser mejor satisfacer a uno suficientemente. La segunda opción sería repartir todos los alimentos que el alimentante pueda soportar de manera proporcional entre los alimentistas.

Siguiendo a ALBALADEJO, a falta de mención expresa por la ley, la solución por la que debemos decantarnos es la segunda, por lo que debería repartirse entre los beneficiarios, sobre todo, si hablamos de que todos reclaman alimentos amplios, ya que tendría sentido que todos pudiesen obtener los alimentos necesarios para la vida (alimentos restringidos) en vez de obtener uno los amplios y el resto nada. Aunque bien es cierto que, si solo hablásemos de los alimentos restringidos, distribuirlos entre todos y que no sea suficiente para ninguno tampoco sería del todo lógico pudiendo elegir a uno y que pueda obtener lo suficiente para subsistir, pero como bien dice ALBALADEJO, este argumento valdría si el dilema fuera salvar a uno o morir todos de hambre²⁰.

¹⁹ Se daría este caso, por ejemplo, cuando varios hijos reclaman a su padre ya que todos estos se encuentran en la misma posición en el orden de prelación.

²⁰ Albaladejo, M., La familia. En M. Albaladejo, *Curso de derecho civil. Derecho de familia* (pág. 29) Edisofer, S. L, Madrid, 2013.

4. EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS

«La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda» (art. 148.1 CC).

DELGADO ECHEVERRÍA defiende que la deuda preexiste a la decisión judicial, ya que, si el deudor legal presta los alimentos voluntariamente en virtud de una reclamación extrajudicial, antes de la intervención del Juez, estamos ante un verdadero cumplimiento de la obligación y la prestación será irrepetible. La oposición arbitraria por parte del alimentante a satisfacer la exigencia justificada de alimentos supondría una «negativa injustificada de alimentos» a los efectos de los art.853.1^a, 854.2^a, y 855.3^a ²¹.

El precepto señala que se abonarán a partir de la fecha en que se interponga la demanda. Esto se explica como consecuencia de la idea contenida en la máxima *in praeteritum non vivitur*, en la que, «pasado el momento en que la prestación es actualmente necesaria, el cumplimiento ya no es posible, porque el fin de mantenimiento no puede alcanzarse. De un modo u otro, el alimentista ha vivido hasta allí sin los alimentos»²². Además, condenar al alimentante a las cantidades acumuladas del pasado sería, en muchos casos, imposible de soportar. Sin embargo, si como hemos dicho, la reclamación extrajudicial es aceptada, los alimentos serán exigibles desde ese momento. La jurisprudencia, en sentencias como la STSJ Cataluña, 41/2011, de 26 de septiembre, establece que «ordinariamente los efectos sustantivos o materiales de las sentencias se producen "ex nunc", esto es, desde que son definitivamente dictadas, si bien en algunos casos, la ley permite retrotraer sus efectos a un momento anterior, sea al de la interposición de la demanda, sea al de la reclamación extrajudicial. Así ocurre [...] con los alimentos, que permite su concesión desde la interposición de la demanda - art. 148 CC - o bien desde ese mismo momento o desde la reclamación extrajudicial probada».

En ningún caso han de abonarse los alimentos sino desde la fecha de la interposición de la demanda, aunque el alimentista los necesitare con anterioridad para subsistir, como bien dispone la STS 573/2016, de 29 de septiembre, y sostiene que la regla solo se refiere a la petición de alimentos, puesto que una cosa es que se haya reconocido la relación

²¹ Delgado Echeverría, *op. cit.*, 1991, pág.535.

²² Delgado Echeverría, *op. cit.*, 1991, págs.535 y 536.

jurídica de que derivan los alimentos (porque se haya reconocido la filiación, por ejemplo) y otra que estos se soliciten en tiempo y forma²³.

Esta es una previsión que no admite excepción alguna y como se puede apreciar, el TS en la STS 487/2016, de 14 de julio, estimó, en un caso en que la Audiencia Provincial había decidido que los alimentos no fueran debidos desde la interposición de la demanda, sino que decidió posponer el efecto a un momento ulterior por dilaciones procesales, que «las sentencias que reconozcan la obligación de prestar alimentos producen sus efectos desde la demanda y que la sentencia recurrida vulnera esta doctrina desde el momento en que, en contra de una previsión legal que no admite excepciones, y al amparo de unos problemas procesales ajenos a quien los reclama, pone a cargo de la demandante y en perjuicio del alimentista el pago de unos alimentos durante un periodo de inactividad procesal, con evidente beneficio a quien conoce la reclamación y estaba legalmente obligado a satisfacerlos, al menos desde que la demanda se interpone».

El segundo párrafo del artículo señala que se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente. Este precepto regirá siempre que los interesados no hayan decidido otra forma, como, por ejemplo, el pago por trimestres²⁴.

En su apartado tercero establece la posibilidad de que el Juez ordene con urgencia medidas cautelares para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades. Esto se debe a que la necesidad del alimentista es una necesidad actual, y en muchos casos nos encontramos con retrasos judiciales, por lo que era necesaria una vía más rápida para satisfacer las necesidades de este.

Las futuras necesidades de las que habla el precepto deben ser entendidas como «las generadas desde el instante de la demanda hasta que se dicte sentencia firme sobre el particular procedimiento [...] pues evidentemente las necesidades para el futuro y, la consiguiente asignación, solo podrán ser fijadas a través de sentencia»²⁵.

²³ La STS 328/1995, de 8 abril viene citada en la propia sentencia mencionada.

²⁴ Albaladejo, *op. cit.*, 2013, pág.25

²⁵ Lasarte, *op. cit.*, 2002, págs. 391 y 392.

5. CUANTÍA EXIGIBLE Y MODIFICACION DE LA MISMA

5.1 Cuantía exigible

La cuantía habrá de calcularse teniendo en cuenta las necesidades del alimentista y los medios de los que dispone el alimentante. El art.146 CC establece que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Por tanto, la situación patrimonial de ambos será el punto de partida para fijar la cuantía exigible.

Podemos distinguir entonces para fijarla entre: las necesidades del alimentista y los medios del alimentante.

Las necesidades insatisfechas sin culpa²⁶ del alimentista han de apreciarse en relación con una persona concreta.

Para saber si una persona no tiene medios suficientes, se debe atender no solo a las rentas que este obtiene, sino también a su capital, cualesquiera otros ingresos, y a la capacidad que tiene para realizar efectivamente algún trabajo que le proporcione estos medios y sea adecuado a sus circunstancias²⁷.

Por necesidades, entendemos las que él no puede cubrir por sí mismo. Si el art.153.3º CC establece que este derecho cesa al poder el alimentista ejercer oficio o profesión, tiene sentido que el derecho no llegue a nacer si existe tal posibilidad.

Anteriormente se tenía en cuenta la posición social suya y de su familia, pero esto ha cambiado en la actualidad, lo que implica que el alimentista deberá consumir todo su patrimonio, aunque deba para ello realizar ventas en condiciones desventajosas, antes de recibir alimentos.

Tampoco se tendrán en consideración las personas que este tenga a su cargo, ya sea de manera voluntaria o legal. Estas deberán (tengan o no derecho a alimentos frente al mismo alimentante), en caso de necesidad, ejercer su derecho de manera individual frente a quien corresponda. Si bien es cierto que el cónyuge puede reclamar alimentos para sí y para los hijos menores en su representación, e incluso los de los hijos mayores, cuestión no poco discutida, pero que en sentencias del Tribunal Supremo se concluye que el cónyuge con

²⁶ Mediaría culpa en el caso de que, pudiendo, no obtiene los medios necesarios para satisfacer sus propias necesidades.

²⁷ Albaladejo, *op. cit.*, 2013, pág. 21.

el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentran en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93, párrafo 2º, del Código Civil, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquéllos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores (STS 411/2000, de 24 de abril)²⁸.

Por medios del alimentante hay que entender sus posibilidades que excedan de lo que le sea preciso para satisfacer sus propias necesidades. Las variaciones de estas posibilidades se verán traducidas en variaciones de la cuantía, y si en algún momento se redujesen tanto que el alimentante careciese de medios para sí, la obligación se extinguiría.

Los medios del alimentante serán tanto las rentas procedentes del trabajo como las rentas del capital. Atenderemos únicamente a los medios de este, y no a los de su posible sociedad conyugal, si está casado²⁹. Su capacidad de trabajo se tendrá también en cuenta en cierta medida ya que, si la usa, en principio obtendrá ingresos, que deberán tenerse en cuenta.

ALBALADEJO se pregunta si la capacidad de trabajo ha de tenerse en cuenta a la hora de calcular la cuantía si, pudiendo trabajar, no lo hace (ya que tampoco se puede obligar a alguien a trabajar por la fuerza). A esto responde de manera negativa ya que no existe deber jurídico de trabajar para prestar alimentos y solamente se tienen que proporcionar si se posee caudal, o medios, o fortuna, sin ser necesario que procedan del trabajo.

Sin embargo, DELGADO ECHEVERRÍA, adoptó anteriormente la opinión contraria. Sostiene que los jueces pueden tener en cuenta la negativa a trabajar por parte del obligado para fijar esta cuantía. En apoyo de su posición utiliza diversas sentencias del TS (STS 10-I-1906 y STS 24-XI-20) si bien, bastante lejanas en el tiempo. A su juicio, los siguientes en el orden de prelación a los que el alimentista deberá recurrir por carecer de medios el primer obligado, podrían fundamentar su negativa a prestarlos en el rechazo del primer alimentante a obtener mayores ingresos mediante su trabajo personal.

En ocasiones, pueden plantearse problemas a la hora de establecer la cuantía teniendo en cuenta este juicio de proporcionalidad que exige el artículo en los casos en que, por ejemplo, alguno de los progenitores alega no tener medios suficientes para satisfacer la

²⁸ STS 411/2000, de 24 de abril, a la que se remite la STSJ Aragón 29/2014, de 25 de septiembre. Véanse también para la legitimidad para reclamar por los hijos mayores de edad las STS 700/2014, de 21 de noviembre, STS 411/2000, de 24 de abril y STS 1241/2000, de 30 de diciembre.

²⁹ Albaladejo, op. cit., 2013, pág.23.

obligación. El TS se pregunta qué consecuencias acarrea que un progenitor obligado al pago de la pensión se encuentre en desempleo o carezca de ingresos. El Tribunal explica en su desarrollo de la STS 55/2015, de 12 de febrero, aludiendo a varias sentencias anteriores (STS 740/2014, de 16 de diciembre y STS 918/1993, de 5 de octubre), que la obligación legal que pesa sobre los progenitores es diferente según los hijos sean mayores de edad o no, ya que al ser menores, más que una obligación propiamente alimenticia, lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento, y es por esto por lo que ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC. En este asunto, el Tribunal de instancia había tenido en cuenta todas las circunstancias del caso y las había ponderado y finalmente entendió que atendiendo a que el obligado tenía cubiertas sus necesidades de vivienda y que percibía subsidio por desempleo que, a pesar de escaso y gravado (por incumplir sus obligaciones alimenticias), no suponía carencia total de ingresos y, por tanto, en el caso no se apreció que se pudiera cesar o suspender la obligación. Según la doctrina del TS que aquí se expresa, lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante.

Por otra parte, en cuanto al cálculo exacto de la prestación, como los medios no pueden entenderse de un modo matemático, este deberá resultar de la apreciación de los Tribunales, teniendo en cuenta las variables ya explicadas. La cuantía se podrá revisar siempre que se alteren las circunstancias de cualquiera de las partes.

La ley exige que, en situaciones equiparables de necesidad del alimentista y capacidad del obligado, la pensión fijada sea sensiblemente igual³⁰.

³⁰ Delgado Echeverría, op. cit., 1991, pág.532.

5.2. Formas de satisfacción de la obligación

El artículo 149 CC dispone que el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

La obligación alimenticia es técnicamente una obligación alternativa que puede cumplirse de dos maneras diferentes.

La Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor modificó en parte este artículo añadiendo que esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

Esto fue así porque su anterior redacción originó numerosos problemas en el pasado, sobre todo en situaciones de divorcio en el que la custodia de los hijos menores era para uno de los progenitores y el otro pretendía prestar esta obligación acogándose a la opción de mantener al hijo en su propia casa.

En el caso que se trata en la SAP Ciudad Real, sec.1ª, 114/2006, de 5 de abril, el padre pretendía cumplir el deber de alimentos respecto de su hijo, que actualmente cursaba estudios universitarios y dependía de sus progenitores, mediante el acogimiento en su propia casa pese a que el citado hijo no lo deseaba, aunque declaró que no tenía ningún problema con su padre. El tribunal manifestó que este derecho no puede ser apreciado en cualquier supuesto en que se produzca el deber de prestar alimentos. Esto es porque el precepto parte de una situación de cierta normalidad en las relaciones personales entre alimentista y alimentante, pues no puede imponerse a aquél una convivencia forzada a cambio de obtener lo indispensable para su sustento y, además, tampoco es un derecho absoluto, ni puede depender exclusivamente de la voluntad del alimentante, sin tener en cuenta la del alimentista.

Por último, en cuanto a la fijación, si la obligación adopta la forma de pensión, se establecerá un *quantum* determinado, pudiendo someterse a cláusulas de estabilización

que garanticen su valor en un futuro. También cabe que se acuerde un porcentaje sobre los ingresos líquidos del alimentante³¹.

5.3 Modificación de la cuantía

Tanto si los medios del alimentante aumentan o disminuyen, como si con las necesidades del alimentista sucede lo mismo (ej.: el alimentista mejora en salud, hereda o el alimentante pierde su trabajo), la cuantía fijada para satisfacer la obligación deberá variar, ser revisada y actualizada. Así lo establece el art.147 CC, dirigido a procurar la debida adecuación entre la situación patrimonial que tienen el alimentista y el alimentante con la cuantía establecida. Parte de la doctrina y de la jurisprudencia han utilizado para llevar a cabo el ajuste necesario la cláusula *rebus sic stantibus*³², no obstante, dada la naturaleza y ámbito de aplicación de esta cláusula, la mayoría considera que no resulta necesario acudir a la misma para llevar a cabo la adecuación de la pensión a las circunstancias actuales del alimentista o alimentante, ya que el legislador al incluir este artículo 147 ya ha establecido un medio perfectamente suficiente para ello.

La pensión también podrá sufrir variaciones si se descubren hechos anteriores que determinan una capacidad económica mayor del alimentante.

Las variaciones pueden ser tan significativas como para que llegue a extinguirse la obligación en algunos casos.

La obligación puede ser modificada mientras no se haya extinguido, con total independencia del cauce judicial por el que se haya llevado a cabo su obtención, ya se haya seguido juicio verbal conforme al art.250.8º LEC, (la reclamación de alimentos, como regla, ha de llevarse a efecto por este cauce) o a través de los procedimientos especiales del Título I del Libro IV de la LEC, relativos a la capacidad, filiación, matrimonio y menores (art.748.4º LEC) como excepción cuando uno de los progenitores reclama alimentos al otro en nombre de los hijos menores de edad³³.

³¹ Lasarte, *op. cit.*, 2002, págs.394 y 395.

³² La cláusula *rebus sic stantibus* permite revisar los contratos cuando las prestaciones de las partes han devenido excesivamente gravosas para alguna de ellas debido a la modificación de las circunstancias por causas sobrevenidas.

³³ Lasarte, *op. cit.*, 2002, pág. 396.

La obligación de alimentos tiene como objeto la satisfacción de las necesidades del alimentista y no el dinero en sí, «por lo que, supuestas estas inmutadas, las unidades monetarias en que se paga han de aumentar en la medida en que la moneda pierde poder adquisitivo a fin de mantener la inalterada prestación»³⁴.

Como se recoge en numerosas sentencias de Audiencias Provinciales, dictadas en apelación en procedimientos relativos a la modificación de medidas, en cuanto a las pretensiones patrimoniales, debe atenderse al binomio posibilidad y necesidad, que se contempla en los artículos 146 y 147 del Código Civil, así como a la realidad de una alteración sustancial en la fortuna de una y otra parte (SAP Alicante, sec.9ª, 391/2013, de 10 de julio; SAP Granada, sec.5ª, 66/2016, de 26 de febrero; SAP A Coruña, sec.6ª, 91/2017, de 4 de mayo).

En cualquier caso, la estimación de esta pretensión debe estar condicionada a la demostración por parte de quien lo alega de que la alteración de las circunstancias ha tenido lugar, lo que ha provocado una variación sustancial de la situación precedente, que fue contemplada en la sentencia en la que se establecía la medida que se pretende modificar.

6. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Como ya se ha advertido, la variación de las circunstancias puede llevar en algunos casos a la extinción de la obligación. El art.150 CC establece que la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, y el 152 CC dispone que «cesará también la obligación de dar alimentos: 1.º Por muerte del alimentista; 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia; 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.; y 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa».

³⁴ Delgado Echeverría, op. cit., 1991, pág.534.

Siguiendo a LASARTE, podemos clasificar estas causas en tres grupos:

A) La muerte de los interesados

La obligación de alimentos es personalísima, por lo que desaparece desde el momento del fallecimiento de cualquiera de las partes. La declaración de fallecimiento equivale a la muerte.

En el caso del alimentante, esto excluye que sus herederos deban asumir dicha obligación³⁵ y, por el contrario, tras la declaración de ausencia, la obligación que recae sobre la persona del alimentante no cesa y esta deberá ser atendida por su representante.

Las pensiones atrasadas y no pagadas sí que pasarían a los herederos del alimentante ya que estas han perdido su carácter de personalísimas³⁶.

La muerte del alimentista conlleva también la extinción de la obligación y evidentemente sus herederos no adquieren la condición de alimentistas, aunque es posible que estos por su relación familiar con el alimentante del causante estén en posición de reclamarle alimentos, pero al igual que en el supuesto de muerte del alimentante, esto supondría una nueva obligación.

Igualmente, los herederos tendrán derecho a cobrar las pensiones atrasadas y no pagadas a las que tenía derecho el alimentista fallecido.

B) La variación de las circunstancias patrimoniales

Esta variación se puede deber a la reducción de la fortuna del obligado o a la mejora de la fortuna del alimentista.

La extinción de la obligación es consecuencia extrema de la reducción proporcional de la que se habla en el art.147 CC. Este supuesto, supondría que el alimentista podría pasar a reclamar alimentos al siguiente en el orden de prelación. DELGADO ECHEVERRÍA entiende que «no se extingue la obligación siempre que el alimentante pudiera cumplirla sin desatender sus necesidades recibiendo en su casa al alimentista»³⁷.

³⁵ Es posible que la relación familiar que a los herederos une con el alimentista conlleve que pueda reclamarles alimentos, pero esto siempre supondrá el nacimiento de una obligación nueva y diferente a la anterior. Esta situación se daría en el caso de un hombre que reclama alimentos a su hijo, que fallece, pasando ahora a poder reclamar alimentos a los descendientes de su hijo premuerto.

³⁶ Delgado Echeverría, *op. cit.*, 1991, pág.538.

³⁷ Delgado Echeverría, *op. cit.*, 1991, pág. 541.

De otro lado, si la variación se debe a la mejora de la fortuna del alimentista, estos medios deberán haber aumentado hasta el punto de que pueda atender con normalidad sus propias necesidades.

El precepto, cuando habla de que pueda ejercer un oficio, se refiere al simple hecho de que pueda y tenga capacidad para trabajar, no exige que efectivamente lo haga (en la STS 372/2015, de 17 de junio, el Tribunal entendió que la hija que reclamaba alimentos no tenía obstáculo alguno para insertarse laboralmente, dada su edad y excelente formación académica por lo que se dejó sin efectos su pensión alimenticia).

Habrà de tenerse en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas estas normas para poder ver cuál es la verdadera capacidad para ejercer oficio del alimentista (ej.: en una situación de desempleo generalizado no se tiene las mismas posibilidades ni capacidades de acceder al mercado laboral).

C) La mala conducta del alimentista

Se refiere a los apartados 4º y 5º del artículo 152 CC.

El 5º contempla únicamente el caso de que el alimentista sea descendiente del alimentante, y no es propiamente una causa extintiva de la obligación, sino de inexistencia de presupuesto para exigir alimentos ya que a causa de su desidia se encuentra en situación de necesidad³⁸.

El apartado 4º se refiere a las causas de desheredación contempladas en el Código Civil, y estas supondrán la extinción de la obligación en el caso de que el alimentista ya se encontrase recibiendo alimentos.

Las causas de desheredación las podemos encontrar en los artículos 852, 853, 854, 855 CC.

En este sentido, muy acertadamente, en varias sentencias, se explica que «las causas de desheredación como limitativas de derechos -en este caso del derecho legal de alimentos entre parientes- son de interpretación restrictiva, conforme al principio según el cual las normas privativas de derechos deben ser objeto de restrictiva interpretación». Esto implica que al alegar una causa de desheredación como causa de extinción de la obligación de alimentos debe estar

³⁸ Lasarte, op. cit., 2002, pág. 398.

cumplidamente acreditada, en atención de igual forma a su propio fundamento, «que no es otro que el de evitar que una persona se vea obligada legalmente a prestar alimentos a otra que ha tenido respecto a ella un comportamiento o conducta socialmente reprochable». Este reproche viene recogido por la ley como sanción a la persona que tiene el derecho, privándole del mismo y así «evitando el mantenimiento de una carga u obligación que ha perdido su fundamento o razón».

Como ya se ha explicado, esta obligación de alimentos encuentra su fundamento y está basada en el principio de solidaridad familiar, y esta solidaridad quiebra cuando concurre alguna de las causas que nuestra ley recoge como causa de desheredación, siendo un castigo o sanción a una persona que ha realizado una conducta que «dentro del seno familiar se considera atentatoria de la dignidad, reprochable y que merece censura jurídica» (SAP Salamanca, sec.1ª, 1/2016, de 8 de enero)³⁹.

7. LA SITUACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS SOCIALES

Cuando los hijos son menores de edad, están sujetos a la patria potestad de los padres y estos deberán hacerse cargo de aquellos. Una vez que llegan a la mayoría de edad, ya no se encuentran bajo la patria potestad, pero los alimentos no se extinguen directamente, sino que se encontrarán bajo el régimen de los art.142 y ss. CC y sus padres deberán, como establece el art.142.2 CC, proporcionarles alimentos mientras no hayan terminado su formación por causa que no le sea imputable, y esta obligación se extinguirá cuando los hijos puedan ejercer un oficio (art.152.3º CC) o cuando su necesidad provenga de la mala conducta o de falta de aplicación al trabajo.

En la actualidad ha surgido un fenómeno que se denomina parasitismo social, que implica que un grupo, dentro de una sociedad, obtiene ventajas de manera injusta a costa de otros. Efectivamente esto ha sucedido en números casos de hijos que, pudiendo, ni estudian ni quieren trabajar, siendo mantenidos por sus progenitores.

³⁹ Esta sentencia se remite, para hacer como propios los argumentos de la SAP Barcelona 267/2013, de 22 de abril.

Los tribunales han ido reconociendo el cese de la obligación de alimentos por parte de los padres, basándose en una situación vital pasiva de los hijos, debido a la desidia de estos o a su vagancia.

La jurisprudencia viene sosteniendo que los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo (STS 991/2008, de 5 de noviembre)⁴⁰. Señala el TS que a los hijos se les exige que presten la debida diligencia en el aprovechamiento de los estudios, pues lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social (STS 184/2001, de 1 de marzo; SAP Lleida, sec.2ª, 179/2018 de 23 de abril). Así, los padres quedarán obligados siempre y cuando los hijos sean diligentes en los estudios y, por ejemplo, en la reciente SAP Lleida, sec.2ª, 179/2018, de 23 de abril, el Tribunal llega a la conclusión de que la pensión que existía a favor de la hija se mantendrá hasta que alcance la independencia económica, exigiéndosele un aprovechamiento dentro de los cánones de la normalidad (no es exigible la excelencia), de manera que la falta de aquél por causa que le sea imputable, habrá de determinar la extinción de la pensión alimenticia, y así se estableció un deber de información sobre los cursos académicos para verificar tal diligencia.

Bien es cierto que el TS no solo atiende a este fenómeno para no favorecer este tipo de situaciones, ya que también tiene en cuenta la realidad social en casos como en el de la STS 700/2014, de 21 noviembre, en el que el padre solicita que cese la obligación alimenticia para con su hija, que había demostrado interés en formarse, y a pesar de ello no había conseguido acceder al mercado laboral. En esta sentencia se concluye que la realidad social (art.3.1 del CC) evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes, incluso con mayor formación que la hija de los litigantes, por lo que el hecho de que tenga titulación profesional y actualmente no estuviera trabajando no impedía que pudiera percibir alimentos⁴¹.

Es posible encontrar una gran cantidad de jurisprudencia reciente sobre esta materia. Así, en la STS 395/2017, de 22 de junio, se da por probado que el hijo finalizó los estudios de la ESO con 20 años, cuando normalmente se finalizan con 15 años y posteriormente no

⁴⁰ Sentencia a la que se hace referencia en la SAP Lleida 179/2018 de 23 de abril. Véase también STS 603/2015, de 28 de octubre.

⁴¹ Sentencia mencionada en la STS 699/2017, de 21 de diciembre.

se matriculó en nada. El Tribunal declaró extinguida la obligación de alimentos dado que, pese a estar en edad laboral, ni trabaja ni consta que estudie con dedicación, y que la no culminación de sus estudios se debía a causas imputables únicamente a su actitud. En el mismo sentido se pronuncia en la STS 699/2017, de 21 de diciembre, al concluir que no existía obstáculo para que la demandante se insertara en el mundo laboral, además de que había mostrado un claro abandono de sus estudios y que no tenía necesidad alguna de alimentos, aún más siendo que esta residía con su abuela materna.

Numerosos casos muy recientes se pueden ver también en las Audiencias Provinciales, como en la SAP Toledo, sec.1ª, 43/2018, de 23 de febrero, en la que se decidió extinguir dicha pensión porque la hija mayor, pese a estar formalmente matriculada en un instituto, no asistió a las clases nunca, por lo que no había sido posible siquiera ser evaluado su posible aprovechamiento.

De la misma manera se suspende esta obligación en la SAP León, sec.2ª, 67/2018, de 2 de marzo, en la que se señala que no puede pretenderse la continuación de la prestación de alimentos en razón de sus estudios ya que, aunque siendo cierto que el hijo (de 27 años) no tiene independencia económica, es por causa imputable al mismo. Se da por probado en la misma que ni ha querido trabajar o lo hecho mínimamente, ni ha querido formarse adecuadamente para acceder a un empleo. No consta ni siquiera como demandante de empleo.

La enumeración de casos y sentencias podría ser interminable, lo que evidencia el surgimiento, o empeoramiento, de un problema real y actual en el que los tribunales están empezando a intervenir, paliando una situación que cada vez se está agudizando más.

De otro lado, no quería pasar por alto el problema del progresivo envejecimiento de la población.

En la reciente STS 154/2017, de 7 de marzo, el TS declara que no ha lugar a la acción de reembolso que solicita un hermano frente a otro por haber pagado los gastos de residencia necesarios para su madre. Lo hace conforme a la legalidad y su doctrina de que los alimentos sólo deben abonarse desde la fecha en que se interponga la demanda, careciendo de efectos retroactivos (art.148.1 CC). Consideró el Tribunal que se trataba de una deuda propia del hermano demandante en beneficio de su madre, y no ajena, requisito para el ejercicio de la acción de reembolso del art.1158 CC. En este asunto, lo que ocurre es que uno de los hijos paga todo el importe de la residencia y pretende solicitar la parte

correspondiente a su hermano, y no es hasta más tarde cuando la madre de ambos les reclama alimentos judicialmente. El TS concluyó, como se dice en la sentencia, «sin perjuicio de las consideraciones que pudieran hacerse de orden moral respecto a la posición del demandado» que «no había tal deuda del demandante con su madre por los gastos de la residencia a la que llevó por iniciativa propia. La deuda era propia del demandante que la asumió de forma voluntaria, sin comprometer a su hermano, pues tampoco se trata de una deuda solidaria».

Es en la misma sentencia en la que se vislumbra que sí puede haber una obligación natural a cargo de quien no colaboró al sostenimiento alimenticio de la madre, «pero lo cierto es que la ley no concede acción para pedir el cumplimiento de un deber de esta clase en la forma que ha sido interesada».

Por esto, podemos afirmar que sí que existe un deber natural o moral de atender a nuestros ascendientes, basado en la solidaridad familiar y el deber moral de socorrer a nuestros parientes que se encuentran en estado de necesidad, pero esto no será un deber legal hasta que se reclame. Es cierto que el hermano debe moralmente alimentos a su madre, pero la ley protege al deudor estableciendo esta previsión legal, permitiendo así que los alimentos solo deban abonarse desde la fecha de interposición de la demanda.

Esto podría ser criticable desde el punto de vista humano y hace que en este tipo de asuntos nos planteemos ciertas preguntas a la luz de la realidad social, como por ejemplo si estamos proporcionando una mayor protección al deudor de los alimentos que al que los necesita, o si debe ser exigible esta obligación de alimentos solo cuando ha sido reconocida judicialmente o ha habido un reconocimiento tácito previo. La realidad es que tenemos una sociedad cada vez mucho más envejecida, y según datos del INE (en el año 2016) dentro de 15 años en España residirían 11,7 millones de personas mayores de 64 años, tres millones más que en la actualidad, y la tasa de dependencia se elevaría desde el 53,5% actual hasta el 62,2% en 2031, alcanzando el 87,7% en 2066. ¿Podría llegar a plantearse, igual que se ha hecho con los menores y con los incapaces, un interés superior de los ascendientes más necesitados? En vista a las previsiones poblacionales, este número de asuntos es posible que aumente de manera considerable.

El problema de los “ni-nis” ya está aquí, pero no hemos de olvidar que probablemente se haya agudizado en las últimas décadas por las actuales concepciones sociales que han modificado de forma radical la clásica relación de padres a hijos y la dependencia de estos

respecto de aquellos; aunque, si bien como hemos visto la jurisprudencia a todos los niveles es abundantísima, lo que seguramente refleja un aumento de la litigiosidad, quizás desde el punto de vista social no es un problema tan preocupante, porque afecta a un pequeño porcentaje de familias.

Mucho mayor apunta a ser el problema de los alimentos de los ascendientes, hasta ahora pagadores sin contraprestación. La evolución demográfica lleva mucho tiempo siendo mala, y tiende a ser peor aún. El deseado aumento de la esperanza de vida, junto con la cada vez más tardía incorporación al mercado laboral, más una tasa de natalidad en mínimos históricos y con una evolución prevista nada halagüeña, hacen prever un futuro de las pensiones públicas muy complicado; sí, de esas pensiones percibidas por el ascendiente mayor de las que, en la todavía actual crisis económica, están viviendo o malviviendo varias generaciones.

Las pensiones públicas van a ser cada vez menores, y los futuros ascendientes podrían cambiar de ser sostenedores de la familia a depender de los alimentos de sus descendientes.

Ya hemos visto en este apartado como el propio TS ha planteado la falta de armonía entre la regulación legal del derecho-deber de alimentos, y las exigencias de la moral. Situación a la que contribuye posiblemente un Código Civil decimonónico, que, por ejemplo, mantiene la redacción original de los dos primeros párrafos del artículo 148, aplicado por el TS en la sentencia antes comentada (sólo se añadió el tercer párrafo por el art. 5 de la Ley 11/81 sin interés en este supuesto).

Es un problema más social que legal, pero que exige que a la mayor brevedad sea abordado por las instancias competentes.

III. OTRAS OBLIGACIONES DE CONTENIDO ALIMENTICIO

Existen ciertas obligaciones de contenido alimenticio que no se identifican propiamente con la obligación de alimentos entre parientes ya estudiada, si bien es cierto que a estas obligaciones legales o convencionales, servirá la regulación de los alimentos entre parientes como supletoria en los aspectos no regulados.

1. LEGALES

1.1 Deber de los cónyuges a socorrerse

Este deber se deriva de los artículos 67 y 68 CC, y 183.2 CDFa. En estos artículos se recogen los deberes de respeto, ayuda, y el de socorrerse mutuamente, entre otros. Estos deberes se basan en la comunidad de vida que supone el matrimonio. Surge con la adquisición de la condición de cónyuge y subsiste hasta que se produzca la disolución del vínculo matrimonial (momento en el cual entrarían en juego los alimentos entre parientes en proceso de separación, nulidad o divorcio). Siguiendo a GETE-ALONSO Y CALERA, cabría diferenciar el deber de ayuda mutua del deber de socorro mutuo, en cuanto a que el de ayuda se refiere a las necesidades personales de toda índole, y el de mutuo socorro se refiere solo a las económicas o materiales⁴².

Aquí, el contenido es más extenso que las simples obligaciones que acarrea la obligación de alimentos entre parientes de manutención, asistencia médica y educación, y engloba incluso deberes inherentes al ámbito personal y moral. Tanto el deber que corresponde durante el matrimonio como el que surge debido a la patria potestad, tienen más difuso el límite de que el alimentante no pueda satisfacer los alimentos sin desatender a sus propias necesidades, pues el obligado por estos deberes «ha de llegar hasta la mínima cobertura de la propia subsistencia para que deje de serle exigible que alimente a su cónyuge e hijos menores»⁴³.

1.2 De los padres respecto de los hijos no emancipados

Mientras los hijos son menores están sujetos a la patria potestad (en Aragón, autoridad familiar) y están obligados a velar por los mismos y a prestarles alimentos (art.110 y 154.1.1º CC). El art.65.1.b) CDFa establece como obligación derivada de la autoridad familiar el deber de sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Es una obligación distinta a la de alimentos entre parientes puesto que, aunque afecta a las mismas personas del art.143.2º CC, falta el elemento de la reciprocidad, ya que el menor no está obligado de ninguna manera a prestar alimentos a sus padres por este

⁴² Gate-Alonso y Calera, *Comentario del Código Civil* (Vol. I) (pág. 319) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA). Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia; Madrid, 1991.

⁴³ Jiménez Muñoz, F. J. . “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”. (pág.747) Anuario de derecho civil, 2006.

concepto. Al menor, únicamente se le exige que colabore en las tareas del hogar (art.66 CDFA), que obedezca a sus padres y que contribuya equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella (art.155 CC).

Su fundamento también es diferente de la obligación de alimentos entre parientes, así, aquella, «se fundamenta en el hecho de la pura filiación biológica o adoptiva, originándose por el mero hecho del nacimiento o la adopción, hasta el punto de que no desaparece por la pérdida de la patria potestad», y así lo establece el art.110 CC⁴⁴.

Esta obligación cesará totalmente con la emancipación, pues ya hemos visto anteriormente que aunque el menor alcance la mayoría de edad subsiste la obligación de alimentos mientras no haya terminado su formación.

El Tribunal Supremo, en la STS 918/1993, de 5 de octubre, sentó doctrina al concluir que aunque no es sostenible absolutamente que la totalidad de lo dispuesto en el Código Civil para los alimentos entre parientes no sea aplicable a los debidos a los hijos menores «como un deber comprendido en la patria potestad (art.154.1º)», bien es cierto que su tratamiento jurídico «presenta una marcada preferencia -así, art. 145.3.º- y, precisamente por incardinarse en la patria potestad derivando básicamente de la relación paternofilial (art.110 CC) no ha de verse afectado por limitaciones propias del régimen legal de los alimentos entre parientes que, en lo que se refiere a los hijos, constituye una normativa en gran parte sólo adecuada al caso de los hijos mayores de edad o emancipados». Por tanto, puede afirmarse que los alimentos entre parientes tienen unas limitaciones y exigencias de aplicación que no afectarán a los de la patria potestad.

1.3 Del acogimiento familiar

El acogimiento familiar es un instrumento legal temporal para proteger a los menores que no tienen un ambiente familiar idóneo, y en el que el menor se inserta de manera plena en la familia del acogedor.

⁴⁴ Jiménez Muñoz, F. J., *op. cit.*, 2006, pág. 749.

El art.173.1 CC impone la obligación, a quien recibe al menor, de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.

La STS 3216/2015, de 20 de julio, señala que el acogimiento tiene un contenido esencialmente personal, siendo por esto por lo que el acogedor tiene la obligación, entre otras, de alimentar al acogido. En este artículo se reproducen las obligaciones que el 154.1º CC impone a los que ostentan la patria potestad, sin embargo, la coincidencia es solo en cuanto a las obligaciones, pues el acogedor no asume las mismas facultades inherentes a la patria potestad.

1.4 Del tutor al tutelado.

En virtud del artículo 269.1º y 2º CC el tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular, a procurarle alimentos, educar al menor y procurarle una formación integral. También este deber se impone en el Derecho Aragonés en el art.137 CDFA, y en la exposición de motivos del mismo se explica que «el reforzamiento de los aspectos familiares de la tutela se manifiesta también en la eventual obligación de alimentos que, en última instancia, recae sobre el tutor, una vez agotadas todas las demás vías para proporcionárselos al pupilo».

En Derecho Común, cuando se establece el término «procurarlos» implica que el tutor tiene la obligación de reclamar los alimentos al pariente que corresponda del tutelado e incluso gestionar los subsidios o ayudas que procedan, y en última instancia, prestarlos el tutor a su costa⁴⁵.

En la SAP Albacete, sec.1ª, 54/2018, de 21 de febrero, se argumenta que aunque los tutores tienen la obligación de procurar alimentos a los menores desamparados, esto no supone una exoneración de la obligación a sus padres, pues «entender lo contrario sería decir que la obligación que impone a los padres el artículo 154.1 (alimentar a los hijos) no es tal». Además, «no es admisible que el incumplimiento de esa obligación, que da lugar a la declaración de desamparo y a la asunción de la tutela por parte de la Administración, suponga en definitiva la exoneración de ella. Se convertiría, así, en

⁴⁵ Gil Rodríguez, J., *Comentario del Código Civil* (Vol. I) (pág. 794) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA). Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

una obligación de cumplimiento optativo, lo cual es una contradicción en los términos inadmisibles».

1.5 Revocación de la donación

El art.648.3º CC establece que la donación podrá ser revocada en caso de que el donatario niegue indebidamente alimentos al donante. No es que exista una obligación del donatario a prestar alimentos al donante. Más bien, la negativa indebida a prestárselos autoriza a aquel a revocar la donación realizada, siendo una sanción ante la ingratitud del donatario⁴⁶.

Surge el problema de identificar si se refiere este artículo a los alimentos que se deben legalmente en virtud del art.142 y ss. o por pacto, o si se deben por razón de la donación, y según la mayor parte de la doctrina, por el mero hecho de la donación surge directamente una obligación de dar alimentos el donatario al donante.

La gran diferencia con la obligación de alimentos entre parientes es que su límite no serán las necesidades del alimentista y los medios del alimentante, sino la cuantía de lo donado, ya que la única base de esta obligación es la donación en sí⁴⁷.

1.6 A la viuda encinta

El art.964 CC establece que la viuda que quede encinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable. Este derecho de la viuda se vincula solo a la presunción de sobrevivencia del póstumo.

Este es un peculiar derecho de alimentos que no se relaciona con el parentesco, donde el obligado es la herencia yacente (los interesados en la herencia no tienen siquiera por qué ser necesariamente parientes de la viuda o del nasciturus), y es más una prestación en favor del concebido y para su gestación que en favor de la viuda, aunque el artículo en sí no indica de manera concreta quien es el sujeto del derecho⁴⁸.

⁴⁶ Jiménez Muñoz, F. J., *op. cit.*, 2006, pág. 750.

⁴⁷ Díaz Alabart, S., *Comentario del Código Civil* (Vol. I) (pág. 1645) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA). Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

⁴⁸ Jiménez Muñoz, F. J., *op. cit.*, 2006, pág. 751.

Siguiendo a HERNÁNDEZ-GIL, para poder disfrutar la viuda de este derecho mientras esté embarazada, es preciso que primero haya cumplido la obligación de comunicar su estado a los interesados en la herencia, aunque el derecho alimenticio, como tal, se deriva del hecho del embarazo y no del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que le corresponden.

También se ve la peculiaridad en el precepto cuando alude a «aun cuando fuere rica» ya que esto supone que el derecho tampoco se relaciona con la necesidad del alimentista. No hace falta que la viuda necesite objetivamente los alimentos para tener derecho a ellos, más aun, cuando estos alimentos, como hemos dicho, «se deben no en atención a la viuda sino en atención al póstumo concebido» por lo que hay que tener en consideración la posible necesidad de este último⁴⁹.

1.7 Gastos en la maternidad

El art.142.3 CC, en el régimen general de alimentos entre parientes, establece que entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. Esta disposición fue añadida al art.142 en la reforma al Código Civil de 1981. El precepto plantea dudas sobre los sujetos obligados en esta relación de alimentos. Si concluyéramos que los obligados son el cónyuge y sus parientes (ascendientes, descendientes y hermanos), se podría decir, según DELGADO ECHEVERRÍA, que esta inclusión de los gastos de maternidad de manera separada en el precepto sería innecesaria, ya que dentro del art.142.1 se enuncia ya la asistencia médica entre los alimentos a prestar. Es por esto por lo que cabe pensar que el legislador quiso inspirarse en modelos extranjeros en los que se obliga al futuro padre de un hijo extramatrimonial a sufragar estos gastos de maternidad, porque si no fuera por esta norma añadida, este no estaría obligado a prestar alimentos a la madre en ningún caso⁵⁰.

De modo similar, aunque de manera más clara y precisa, el art.62 CDFA dispone que el padre, aunque no esté casado o no conviva con la madre del hijo, está obligado a contribuir equitativamente a los gastos de embarazo y parto, así como a prestar alimentos a la madre,

⁴⁹ Hernández-Gil. A., *Comentario del Código Civil* (Vol. I) (págs. 2283 y 2284) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA). Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

⁵⁰ Delgado Echeverría, op. cit., 1991, pág.524.

con preferencia sobre los parientes de esta, durante el período de embarazo y el primer año de vida del hijo si la madre se ocupa de él.

El artículo se introdujo con la finalidad de clarificar la regulación del art.142.3 CC y así completar esta protección hacia la madre, ya que es posible que el padre ni esté casado con la madre ni sean pareja estable no casada. Es gracias a este artículo en el que se establece la obligación del padre de contribuir a los gastos del embarazo e incluso a prestar alimentos a la madre⁵¹.

1.8 Alimentos en el usufructo viudal

La obligación de alimentos, con las condiciones y el alcance con que corresponde a los ascendientes, se extiende para el viudo usufructuario respecto de los descendientes no comunes del cónyuge premuerto. Así lo establece el art.298 CDFa.

Esto quiere decir, que los descendientes no comunes del consorte premuerto tendrán ahora el derecho de percibir alimentos por parte del viudo usufructuario, en las condiciones que establece la regulación general de alimentos entre parientes del Código Civil entre ascendientes y descendientes.

Esta extensión imperativa en favor de los hijos no comunes de la obligación, que ya existía para con los hijos comunes en el régimen general, se debe al carácter familiar de la institución.

Esta obligación será concurrente, y no subsidiaria, con la que pudiera existir en favor de los hijos comunes o de los hijos propios del viudo.

1.9 Alimentos en la pareja estable no casada

El artículo 313 CDFa establece que los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

⁵¹ Serrano García, J. A., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón* (págs. 166) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Dykinson, Madrid, 2015.

Esta previsión nace del intento de equiparar los efectos que el matrimonio produce en virtud del art.143 CC, sobre la obligación de prestarse alimentos mutuamente a las parejas estables no casadas⁵².

A estos efectos, se considerarán parejas estables no casadas las que reúnan los requisitos del art.303 CDFFA; no obstante, habrá que tener en cuenta que el TC, en su STC 93/2013, de 23 de abril, declaró inconstitucional para la Ley navarra la consideración de pareja estable no casada por el mero hecho de la convivencia, pues es una calificación jurídica de una situación de hecho, a la que se aplica una regulación legal sin que los integrantes de la pareja hayan exteriorizado que fuera esa su voluntad, lo que no respeta el derecho fundamental del art.10.1 CE.

1.10 Los legitimarios de grado preferente

El art.515 CDFFA dispone que los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les correspondieran, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos.

El mismo artículo, en su apartado segundo, establece que estos derechos de alimentos solo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general. Es por esto por lo que podemos hablar de una obligación de carácter subsidiario, ya que solo es exigible en defecto de la del viudo usufructuario y de la de los parientes del alimentista si fuera procedente según las normas de la legislación general.

El hecho de que en el Derecho Aragonés se pueda atribuir libremente la legítima entre los descendientes puede llevar a situaciones en que algunos de estos no reciban nada de la herencia del causante (en este caso, su ascendiente). El legislador entiende que repugna a la conciencia social que, legitimarios de grado preferente, hijos o nietos del causante que nada reciben de este, puedan encontrarse en situación de necesitar alimentos, siendo que podría haberse paliado la misma si hubieran participado en alguna medida en la herencia.

⁵² Alonso Pérez, M. T., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón* (págs. 477) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Dykinson, Madrid, 2015.

Hablamos de una prestación que deberá seguir el régimen previsto para los alimentos entre parientes del Código Civil, teniendo en cuenta «no solo los legitimarios materialmente favorecidos, sino todos los sucesores del causante a prorrata de su participación», y excluyendo al desheredado con causa legal del derecho a alimentos, pues a tenor del art. 511.1 CDFA, «carece de la condición de legitimario desde la desheredación; sin embargo, el absolutamente excluido lo conserva, a tenor del art. 339.2 del mismo Cuerpo legal»⁵³.

2. CONVENCIONALES

2.1 Contrato de alimentos

El art.1791 CC establece que, por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

Este artículo se introdujo por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

A través de esta figura, con el objetivo de proteger a nuestros mayores, discapacitados y personas que necesiten cuidados, cualquier persona puede, mediante un contrato, transmitir a otra, capital o cualquier otro bien a cambio de que esta le preste cuidados y asistencia de orden físico y afectivo. Este contrato no ha de ser necesariamente entre dos personas, sino que puede haber uno o varios cedentes y pueden ser uno o varios los acreedores y los beneficiarios de los cuidados. Tampoco es necesario regular esta percepción de cuidados en proporción al capital o bienes entregados.

Los cuidados serán de un contenido variado, basados en la figura y perfil del alimentista, pues estamos hablando de un contrato asistencial, que debe depender de las necesidades del alimentista en cada momento determinado⁵⁴.

Señala la STS 617/2017, de 20 de noviembre, que «las obligaciones de alimentos que nacen de un contrato no se fundamentan necesariamente en la situación de necesidad del

⁵³ Sánchez-Rubio García, A., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón* (págs. 702) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Dykinson, Madrid, 2015.

⁵⁴ <https://www.notariosyregistradores.com/AULASOCIAL/vitalicio.htm>

beneficiario ni dependen de la situación económica de los contratantes», y es por esto por lo que «en el contrato de alimentos [...], la extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerán de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe». Por los mismos motivos, afirma esta sentencia que la obligación de dar alimentos no cesa por las causas del art.152 CC, salvo por muerte del alimentista (art.1794 CC). Sin embargo, «el alimentista, puede optar por resolver el contrato si se incumple la obligación de alimentos (art. 1795 CC)» y, serán aplicables a este las causas generales de extinción de las obligaciones.

2. 2 Dación personal en Derecho Aragonés

Esta figura aragonesa es similar al contrato de alimentos del Código Civil. Es una institución familiar consuetudinaria por la que «el donado se da a una familia para ser asistido y atendido hasta el fin de sus días, a cambio nombra heredero, por ejemplo, al hijo del matrimonio que lo acoge, o al dueño de la casa acogerte»⁵⁵.

A este tipo de contrato se asemejan figuras como la "pensión alimenticia" de Cataluña (en la que una persona se obliga a prestar alimentos en su domicilio en compensación de la cesión de bienes, generalmente inmuebles, que le hace el alimentado, por durante la vida de éste, con la particularidad de que si surgen desavenencias y viene la separación, los alimentos se sustituyen por una pensión en efectivo). Incluso se pueden encontrar figuras similares como el arrendamiento *a nourriture* (de manutención) en el derecho francés, que tiene lugar en zonas rústicas de Francia para padres ancianos, o el derecho de *altenteil*, en el derecho alemán (STS 249/2007, de 26 de febrero).

IV. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha podido tener una visión general del derecho de alimentos en su conjunto, pues no comprende solo el más conocido derecho de alimentos entre

⁵⁵ Bayod López, M. d. C., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, (pág.361). Zaragoza, 2015

parientes, sino que hay otras obligaciones de contenido alimenticio en muchos otros puntos de nuestra legislación y adoptando múltiples formas.

Lo primero que podemos observar es que la regulación del derecho de alimentos entre parientes la encontramos íntegramente en el Código Civil, siendo escasas las referencias en el Derecho Aragonés, lo que supone en este sentido que la utilización del Código Civil sea prácticamente exclusiva.

En primer lugar, quiero destacar que me parece plenamente justificada la diferenciación que establece el Código Civil en cuanto al contenido de la obligación según provenga de línea recta o colateral, marcando así un mayor grado de solidaridad entre los parientes ascendientes o descendientes a la de los hermanos, quienes tienen más limitada esta obligación.

En segundo lugar, en mi opinión, la redacción del art.144 párrafo último plantea muchas dudas tanto doctrinal como jurisprudencialmente, no dejando del todo claro si en el caso de aceptar la contribución de todos los descendientes sin mediador sucesorio, la división se haría por cabezas o por estirpes, situación que podría aclararse sin dificultad siguiendo el criterio que decidiese conveniente el legislador.

Por otra parte, quizás, podría ser oportuno aclarar también la situación que se puede llegar a producir en caso de que haya pluralidad de alimentistas y el alimentante no tuviera suficiente fortuna para atender la obligación íntegra respecto de todos. El legislador en este caso podría adoptar una posición dejando claro qué se debe hacer ante este tipo de situaciones, aunque bien es cierto que tampoco es algo que se dé habitualmente sería mejor obtener un pronunciamiento legislativo que evitase tener que recurrir a las opiniones doctrinales existentes.

En cuanto a la regulación de la exigibilidad del derecho de alimentos, que como ya se ha explicado, estos no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda, a priori no supone ningún problema, pero en el desarrollo del apartado séptimo del trabajo, al comentar cual es la situación del derecho de alimentos con las actuales circunstancias sociales, se ha hecho visible que quizás no siempre queda a salvo ese principio de solidaridad familiar que se pretende proteger mediante este derecho-obligación en el Código Civil. Dada la profunda tradición familiar que tenemos en nuestra sociedad tal vez habría que proteger más a aquellos parientes que no desean tener que llegar a interponer una demanda contra un familiar tan cercano para subsistir. La rotundidad con

que el Código Civil señala el momento de la exigibilidad de la obligación aboca a una excesiva judicialización de un problema que habría que procurar que saliera lo menos posible del ámbito familiar.

De mayor dificultad sería resolver el problema de si la capacidad del trabajo debe tenerse en cuenta a la hora de calcular la cuantía si, quien debiendo prestar alimentos, puede y no quiere trabajar, pues ya hemos visto que la doctrina es contradictoria. En este problema se encuentran en juego diversos derechos como el del alimentante a recibir alimentos suficientes de acuerdo a sus necesidades y el del alimentista de no trabajar si no lo desea y así le es suficiente para subsistir el mismo. Aquí el silencio de la ley lo que facilita es que sean los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, los que decidan sobre la materia.

Otras cuestiones fueron abordadas por el legislador e incorporadas al Código Civil con bastante previsión y acierto, como la modificación del art.149, que pasó a no permitir la elección de la forma de satisfacción cuando el interés superior del menor así lo aconsejare, evitando que la picaresca de algunos progenitores acabase vulnerando las resoluciones judiciales relativas a la custodia de los hijos menores.

Igualmente hay situaciones en las que la regulación del Código Civil en su redacción original ha sido plenamente suficiente a pesar del paso de los años, como es el caso que he apuntado de los “ni-nis”, adaptándose perfectamente a los problemas que se plantean en nuestro tiempo.

En mi opinión la regulación actual cubre sin dificultad la mayoría de las situaciones que surgen, no obstante, si se modificasen o añadiesen las oportunas precisiones anteriormente mencionadas, la regulación sería más completa y se resolverían esas cuestiones que desde la promulgación del Código Civil empezaron ya a plantearse y sobre las que se ha pronunciado la doctrina y la jurisprudencia, a veces contradictoriamente, aunque de forma necesaria ante la inexactitud o falta de concreción en algunos puntos de la ley.

Pasando ya a concluir sobre las otras obligaciones de contenido alimenticio que son objeto de este trabajo, empezaré diciendo que toma mucho más protagonismo el Derecho Foral Aragonés, pues varios de los derechos-obligaciones que aquí se mencionan están regulados tanto en el Código Civil como en el Código de Derecho Foral Aragonés, algunas son exclusivas de este último, como los alimentos en la pareja estable no casada

o los alimentos en el usufructo vidual, e incluso otras tienen carácter consuetudinario, como la dación personal.

En cuanto a las obligaciones alimenticias establecidas de manera exclusiva en el CDFa, este las ha regulado precisamente y con acierto por las peculiaridades de nuestro derecho aragonés, y siempre teniendo en cuenta la necesidad de proteger ese carácter familiar de este derecho-obligación de alimentos, ya sea por la especialidad de la distribución de la legítima en Aragón, o por el singular carácter del usufructo vidual aragonés, o incluso por el silencio del Código Civil en el caso de la pareja estable no casada.

A este respecto, resulta muy apreciable la labor de la doctrina y el legislador aragonés para plasmar en el CDFa de forma acorde con la actualidad todas estas particularidades relacionadas con este derecho-obligación del que trata este trabajo.

Para finalizar, y respecto de los demás derechos de contenido alimenticio de carácter legal aquí tratados, la mayoría de ellos recogidos en el Código Civil, no plantean problemas importantes, pues buena parte de ellos tienen un papel prácticamente residual en el presente. Sin embargo, de los de carácter convencional cabe destacar la oportunidad de la introducción del contrato de alimentos, ya que es una figura de relevancia en la actualidad y que previsiblemente aún cobrará mayor protagonismo en el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., “*Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*” (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015.
- AA.VV., “*Comentario del Código Civil*” (Vol. I) (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- AA.VV., “*Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón*” (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Dykinson, Madrid, 2015.
- ACEDO PENCO, Á., “*La familia y el parentesco*”. En Á. Acedo Penco, *Derecho de familia* (págs. 34-44). Dykinson, Madrid, 2013.
- ALBALADEJO, M., “*La familia*”. En M. Albaladejo, *Curso de derecho civil. Derecho de familia* (págs. 9-31). Edisofer, S. L., Madrid, 2013.
- BAYOD LÓPEZ, M. D., Y SERRANO GARCÍA, J. A., “*La familia y el derecho de familia. Alimentos entre parientes*”. En M. d. Serrano, *Lecciones de derecho civil: Familia* (1ª ed., págs. 3-28). Kronos, Zaragoza, 2016.
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., “*Las obligaciones familiares básicas*”. En L. Díez-Picazo, y A. Gullón, *Sistema de derecho civil* (págs. 40-52). Tecnos, Madrid, 2018.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J., “*La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*”, Vol.59, N°2, (págs. 743-792). Anuario de derecho civil.
- HERRÁN, A. I., “*De los alimentos entre parientes*”. En e. a. Francisco Lledó Yagüe, *Derecho de familia* (págs. 145-164). Dykinson, Madrid, 2017.
- LACRUZ BERDEJO, J. L.; ET. AL., “*Las relaciones de familia*”. En J. L. Lacruz Berdejo, et. al., *Elementos de derecho civil. Familia*. (págs. 17-39). Dykinson, Madrid, 2010.
- LASARTE, C., “*Los alimentos entre parientes*”. En C. Lasarte, *Principios de Derecho civil VI* (3ª ed., Vol. Derecho de Familia, págs. 384-399). Marcial Pons, Madrid, 2002.

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., “*El parentesco. La obligación legal de alimentos*”. En C. Martínez de Aguirre, P. de Pablo, y M. Á. Pérez, *Curso de derecho civil (IV). Derecho de familia* (págs. 37-51). Colex, Madrid, 2013.

PÁGINAS WEB

- <https://blog.sepin.es/2017/04/pension-alimenticia-ascendientes/>. A fecha 8 de mayo de 2018.
- <https://www.notariosyregistradores.com/AULASOCIAL/vitalicio.htm>. A fecha 8 de mayo de 2018.
- <https://estatuto.aragon.es/sites/default/files/02%20codigo%20derecho%20foral%20ii.pdf>. A fecha 8 de mayo de 2018.
- http://www.fgcsic.es/lychnos/es_es/articulos/envejecimiento_poblacion. A fecha 8 de mayo de 2018.
- <http://diariolaley.laley.es/home/NE0001293494/20170504/Pension-de-alimentos-a-mayores-de-edad-Cuando-se-extingue-la-obligacion>. A fecha 10 de mayo de 2018.
- <http://www.ine.es/prensa/np994.pdf>. A fecha 10 de mayo de 2018.

JURISPRUDENCIA

Base de datos: LEFEVBRE: EL DERECHO

- STS 516/1970, de 7 de octubre
- STS 918/1993, de 5 de octubre
- SAP Sevilla, sec. 2ª, 20/2000, de 13 de enero
- STS 411/2000, de 24 de abril
- STS 184/2001, de 1 de marzo
- SAP Ciudad Real, sec.1ª, 114/2006, de 5 de abril
- STS 249/2007, de 26 de febrero
- STS 991/2008, de 5 de noviembre
- SAP Alicante, sec.9ª, 542/2009, de 14 de octubre
- STSJ Cataluña, 41/2011, de 26 de septiembre
- SAP GC, sec.5ª, 155/2012, de 29 de marzo

- STC 93/2013, de 23 de abril
- SAP Alicante, sec.9ª 391/2013, de 10 de julio
- STSJ Aragón 29/2014, de 25 de septiembre
- STS 700/2014, de 21 noviembre
- STS 740/2014, de 16 de diciembre
- SAP Las Palmas, sec.4ª, 9/2015, de 19 de enero
- STS 372/2015, de 17 de junio
- STS 3216/2015, de 20 de julio
- STS 55/2015, de 12 de febrero
- SAP Salamanca, sec.1ª, 1/2016, de 8 de enero
- SAP Granada, sec.5ª, 66/2016, de 26 de febrero
- STS 487/2016, de 14 de julio
- STS 573/2016, de 29 de septiembre
- STS 154/2017, de 7 de marzo
- SAP A Coruña, sec.6ª 91/2017, de 4 de mayo
- STS 395/2017, de 22 de junio
- STS 617/2017, de 20 de noviembre
- STS 699/2017, de 21 de diciembre
- SAP Albacete, sec.1ª 54/2018, de 21 de febrero
- SAP Toledo, sec.1ª 43/2018, de 23 de febrero
- SAP León, sec.2ª 67/2018, de 2 de marzo
- SAP Lleida, sec.2ª 179/2018 de 23 de abril